

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. AN-SG-2025-0377-O

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

Asunto: Documentos para publicar en el R.O sobre la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**” de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 23 de marzo de 2023;
2. Segundo debate: 23 de abril de 2025;
3. Fecha de aprobación: 23 de abril de 2025;
4. Fecha de objeción presidencial: 22 de mayo de 2025;
5. Fecha de enmienda del proyecto: 11 de junio de 2025.

En la sesión Nro. 010-AN-2025-2029 de 11 de junio de 2025, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe No vinculante de la Objeción parcial por inconveniencia, bajo la siguiente moción:

Bloque 1. – Allanarse a la objeción 1 del artículo 1 que sustituye el artículo 39 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, a la objeción 2 del artículo 3 que sustituye el artículo 91 ibidem.

Bloque 2. – Ratificarse en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en las disposiciones transitorias primera y segunda y en la disposición final.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 138 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa adjunto el texto de la “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**”, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgtr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez
SECRETARIO GENERAL

Anexos: LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES
- Anexo 1: Archivo unificado
- Anexo 2: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Anexo 3: Certificación Secretario General

Copia:
Señor Abogado
Jorge Enrique López Terán
Prosecretario General

Señorita Magíster
Karla Alejandra Cardenas Bahamontes
Especialista Senior del Despacho Central

Señora Magíster
Maria Isabel Dominguez Serrano
Especialista Senior

kc



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que, la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”** fue tratada por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 23 de marzo de 2023;
2. Segundo debate: 23 de abril de 2025;
3. Fecha de aprobación: 23 de abril de 2025.

Quito D.M., 12 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**GIOVANNY FRANCISCO
BRAVO RODRIGUEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ

Secretario General



EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;
- Que** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República establece que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** el artículo 127 de la Constitución de la República establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que** el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República establece que la facultad de presentar proyectos de Ley, le corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;
- Que** el artículo 313 de la Carta Magna establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos;

Que en la misma Ley se establecen como principios la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal,

transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia;

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, define como telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica;

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Ministerio rector de las Telecomunicaciones promoverá la sociedad de la información y del conocimiento para el desarrollo integral del país. A tal efecto, dicho órgano deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a:

1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la información.
2. Promover el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones; en especial, en zonas urbano marginales o rurales, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de las y los ciudadanos ecuatorianos.
3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en zonas urbano marginales y rurales.
4. Procurar el Servicio Universal.
5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.
6. Apoyar la educación de la población en materia de informática y tecnologías de la información, a fin de facilitar el uso adecuado de los servicios o equipos.
7. Promover el desarrollo y liderazgo tecnológico del Ecuador que permitan la prestación de nuevos servicios a precios y tarifas equitativas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.- Se otorga mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto:

- 1. Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;*
- 2. Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;*
- 3. Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,*

4. *Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.*

Estas exoneraciones implican que no se exigirá el pago en dinerario por estos conceptos, dado que para la empresa pública este otorgamiento no tiene costo, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de las exoneraciones determinadas en el presente artículo, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con la normativa que emita para el efecto la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones.”

Artículo 2.- Deróguese el artículo 39.1.

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Ejecución de proyectos para la reducción de la brecha digital.- *El Estado, a través del ente rector en telecomunicaciones, formulará planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas.*

Estos proyectos serán financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, establecida en el artículo 92 de esta Ley.

El mecanismo de ejecución de los proyectos será determinado por el reglamento general a la presente Ley.

El ente rector de telecomunicaciones y la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones serán las encargadas de llevar a cabo todas las acciones que permitan la ejecución de los proyectos.”

Artículo 4.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 92, los siguientes:

“El ente rector de las telecomunicaciones informará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el destino de los fondos recaudados por la contribución y dispondrá el monto que debe transferir a los ejecutores a fin de financiar los planes, programas y proyectos establecidos por el artículo 91.

En caso de existir recursos excedentes, éstos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho recurso excedente al desarrollo de la educación mediante la implementación de acciones en el ámbito tecnológico.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - *El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Artículo 6.- Deróguese la Disposición Transitoria innumerada agregada por el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La ejecución de los proyectos establecidos en el artículo 91, a realizarse durante el año 2025, priorizará las zonas rurales y fronterizas de las provincias que hayan sido epicentro de terremotos superiores a magnitudes de siete en la escala de Richter en los últimos diez años.

Segunda.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.